

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 218 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 2990-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 26 de mayo de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **NORMA EDIT HERREROS SAAVEDRA** contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24359 de fecha 08 de noviembre de 2021 y el Informe N° 0890-2022/GRP-460000, de fecha 15 de julio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro de Control N° 24359 de fecha 08 de noviembre de 2021, ingresó el escrito presentado por **NORMA EDIT HERREROS SAAVEDRA**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura sobre la actualización de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 06991 de fecha 08 de marzo de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24359 de fecha 08 de noviembre de 2021, a fin que se declare fundado su pretensión inicial;

Que, con Oficio N° 2990-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC, de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24359 de fecha 08 de noviembre de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, al no haber respuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, la administrada interpone Recurso de Apelación acogándose a los efectos del silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 18 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 01769-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 09 de mayo del 2022, en el cual se especifica que la administrada tiene la condición de docente cesante desde el 01 de septiembre del 2002, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 2053, perteneciente a la escala de Nivel Magisterial II con jornada de 30 horas;

Que, según manifiesta la administrada en su escrito inicial y en su recurso administrativo de apelación, pretende que se le actualice el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH), desde el año 1990 hasta la actualidad, así como el pago de devengados e intereses legales, conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF; sin embargo no precisa la razón por la cual considera que el monto del referido concepto se encuentre desactualizado con respecto



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 218 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

a lo que establece el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, 107-87-PCM y 154-91-EF. Pese a ello, la presente resolución contiene nuestra opinión sobre si corresponde o no a la Dirección Regional de Educación Piura actualizar y reintegrar la bonificación por costo de vida en la Transitoria para Homologación retroactivamente al año 1991 conforme al Decreto Supremo N° 154-91-EF;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, el anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

**MAGISTERIO CON TITULO**

V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 218 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50

Que, de la revisión da la Resolución Directoral Regional N° 3339 de fecha 26 de agosto de 2002, que resuelve cesar a la administrada, se advierte que perteneció a la Segunda Escala Magisterial, con jornada laboral de 30 horas. Si además de ello se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le corresponde percibir a la administrada es de S/. 28.85 soles;

Que, ahora bien, de las boletas de pago que obran a folios 01 y 02 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura, si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" (s/. 28.85) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitorio por Homologación). En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se ha advertido que con fecha 05 de abril de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24359 de fecha 08 de noviembre de 2021, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, al igual que el ordenamiento jurídico civil prevé la nulidad del acto jurídico, en derecho administrativo se prevé la figura jurídica de Nulidad de los Actos Administrativos, estableciéndose en el numeral 213.1 del artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444, lo siguiente: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". En este caso, es menester hacer referencia al artículo 10 numeral 2) donde se menciona que "Son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho (...); 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (...)"; en ese sentido, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 27444, establece que: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)";

Que, en el presente caso, el Oficio N° 1811-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 30 de marzo de 2022, incumple el requisito de competencia pues el órgano administrativo de primera instancia – Dirección Regional de Educación Piura – ha resuelto la solicitud formulada por la administrada de forma extemporánea según lo previsto en el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444, habiendo perdido competencia para pronunciarse sobre dicho petitorio, en tanto que la administrada han interpuesto su recurso de apelación antes de la notificación del acto administrativo que deniega su pretensión; en consecuencia, el Oficio N° 1811-2022-



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 218 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 30 de marzo de 2022, se encuentra inmerso en la causal de nulidad de pleno derecho contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, por contravenir las disposiciones correspondientes a la validez del acto administrativo; debiendo declararse de oficio su **NULIDAD**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **NORMA EDIT HERREROS SAAVEDRA** contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 24359 de fecha 08 de noviembre de 2021, **de** conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO DE OFICIO** el Oficio N° 1811-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 30 de marzo de 2022, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto que se emita a **NORMA EDIT HERREROS SAAVEDRA** en su domicilio sito en Conjunto Habitacional Cossío del Pomar Mz. F1, Lote 15, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYAGO  
Gerente Regional